



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00230-00
INT. 1471.

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, los señores **DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 1.015.384.468 y 80.039.107, en contra del señor **MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.949.708 y domiciliado en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos de la demanda, establece: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...2 El nombre y domicilio de las partes

...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...

...9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Por su parte, el artículo 26 de la norma citada, referente a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 2°: *“En los procesos de **deslinde y amojonamiento**, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”.*

Así mismo, el artículo 401 del Código General del Proceso, prescribe que *“La demanda expresara los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: 1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos** sobre la situación jurídica del inmueble...*

*3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.*

Adicionalmente, el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) No se indicó el domicilio de los demandantes;
- ii) No se allegó los **certificados del registrador de instrumentos públicos** sobre la situación jurídica de los inmuebles.
- iii) En el hecho primero de la demanda se indica que la propiedad del inmueble de los demandantes, la ostentan CARLOS HERNAN RAMOS con un 50%, y MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ, OSCAR JULIAN AGREDO CORTES y DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES, con otro 50%, sin embargo la demanda y los poderes los otorgan el señor CARLOS HERNAN RAMOS y MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ, como poderdantes de los señores OSCAR JULIAN y DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES, pero no otorgan poder ni la demanda se presenta en nombre de ellos, quien se reitera se indica que también son propietarios, situación que el despacho no puede corroborar por no haberse allegado el respectivo certificado de tradición del inmueble.
- ii) Tampoco se acompañó como anexo a la demanda, el dictamen pericial en el cual se determine la línea divisoria entre los bienes inmuebles objeto de la presente litis, en tal sentido, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el ordinal 3° del referido artículo 401 de la normativa en cita;
- iii) Como quiera que la determinación de la cuantía en el presente asunto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

debe hacerse con fundamento en el avalúo catastral del predio perteneciente a la parte demandante, deberá acompañarse el respectivo certificado **actualizado**, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo actual y real del bien inmueble de propiedad de la demandante.

iv) Si los señores CARLOS HERNAN RAMOS y MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ, son también propietarios del inmueble, y desean demandar, deben otorgar poder al profesional del derecho y presentar la demanda también en nombre de ellos.

v) La parte demandante, no manifestó que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por el demandado, ni informó la forma como la obtuvo y mucho menos allegó las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, los señores **DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 1.015.384.468 y 80.039.107, en contra del señor **MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.949.708 y domiciliado en esta localidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **BLADIMIR ROJAS ROZO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de los señores **DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 135
DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eee178343a537794b6f27bcd2612a62aabddf9386f441464ff350acc19356f**

Documento generado en 25/08/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>